

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 26 de septiembre de 2007, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, de Lázzari, Soria, Roncoroni, Pettigiani, Hitters, Kogan, Genoud, Domínguez**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 83.245, "Mirador de Lincoln S.A. contra Municipalidad de Lincoln. Daños y perjuicios".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín revocó la sentencia apelada, con costas (fs. 657/664).

Se interpuso, por el letrado apoderado de la actora, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 674/688 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, el señor Juez

doctor Negri dijo:

I. La sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por "El Mirador de Lincoln S.A." contra la Municipalidad de Lincoln, fijando el monto de la indemnización, con costas (fs. 591/600).

Apelado el pronunciamiento la alzada lo revocó, por lo que rechazó la acción, con costas a la actora vencida.

Contra éste el apoderado de la legitimada activa deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 674/688 vta.).

II. Denuncia la violación de los arts. 43, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 1067, 1068, 1109, 1113 del Código Civil; 163 inc. 5, 345 inc. 6, 384, 456, 474 del Código Procesal Civil y Comercial. Acusa la existencia de absurdo y hace reserva del caso federal.

III. Entiendo que el recurso debe prosperar.

1. Uno de los agravios traídos se vincula a la supuesta violación del art. 345 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial, en razón que el **a quo** conculcó los alcances de la cosa juzgada resultante de lo decidido en "El Mirador de Lincoln S.A. contra la Municipalidad de Lincoln s. Amparo", acollarada al presente.

Basa su agravio en que el fallo en crisis

consideró inexistente la **res judicata** de aquel decisorio en cuanto a que la anegación de las parcelas 462a y 418c se debió a los trabajos de alteo de un camino comunal realizado por el municipio, por lo que -en el marco de este proceso- no apreció configurada la relación de causalidad entre el daño -la inundación del fundo- y la obra de la comuna demandada.

Ello pues -explica el recurrente- al juzgar la Cámara que los fundos reciben las aguas por un escurrimiento natural de las mismas, obvió lo resuelto antes sobre que las obras de alteo de un camino comunal efectuadas por la codemandada superaron la superficie de embalse y agravaron la anegación, lo que se evidenció al quedar cultivos bajo el agua (fs. 676/679 vta.).

2. La sentencia de primera instancia recaída en la acción de amparo consentida en lo principal-, expresa, previo detallar el dictamen pericial, que "La decisión comunal que agrava la sujeción del terreno inferior -del amparista- dirigiendo las aguas a un solo punto, haciendo más impetuosa la corriente que perjudica al terreno inferior', `desviando artificialmente hacia el camino las aguas pluviales o las de acequias y canales o impedir la recepción de las aguas que provengan del camino', conculca los derechos y garantías del amparista, por cuanto afecta su derecho de usar y gozar de su

propiedad y hasta su derecho de trabajar..." (fs. 107/110 vta. de los autos acollarados).

Así entonces, habiéndose expedido expresamente el juzgador sobre las circunstancias fácticas que llevaron a admitir el amparo -y así ordenar al municipio llevar las obras al estado anterior a la promoción del proceso-, impide analizar si existe relación de causalidad entre la inundación y el obrar comunal, sobre lo que ya se dijo que sí, dando lugar a la orden judicial dirigida al municipio.

Si en aquel proceso se pretendió proteger las garantías constitucionales de la amparista por un hecho que se acreditó, no puede luego afirmarse, en oportunidad de cuantificarlo, desde la perspectiva indemnizatoria, que no existe la relación de causalidad entre el perjuicio y el hecho.

Como esta Corte ya decidió, la inmutabilidad de la **res judicata** que emana de una decisión judicial firme entra en el mundo jurídico de forma inconvencible, produciendo efectos con relación a todas las relaciones jurídicas vinculadas con la materia en litigio (conf. Ac. 69.999, sent. del 22-XII-1999).

Asimismo se dijo que la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada gana los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, se trata

de una solución definitiva, concluyente, determinada: es la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto, que no cabe alterar, variar o modificar (conf. Ac. 75.569, sent. del 12-VII-2000; en igual sentido Ac. 54.404, sent. del 1-IV-1997 en "Acuerdos y Sentencias", 1997-I-681, "D.J.B.A.", 153, 25), valladar que entiendo la sentencia en crisis no ha respetado.

Lo dicho vale aún en el marco del amparo -en el que el mismo **a quo** reconoce en el caso valor de cosa juzgada material a la sentencia recaída (fs. 659).- El juzgador de ese proceso fue claro sobre la configuración del perjuicio y su autor. Así pues, esas cuestiones no pueden reeditarse en otro proceso, sin producir un escándalo jurídico.

3. Consecuentemente, en atención al sustento de la queja juzgada, no resulta necesario abordar los restantes argumentos, en tanto, es abstracto el pronunciamiento que recae sobre una cuestión que carece de gravitación en el resultado del pleito (conf. Ac. 34.322, sent. del 24-IX-1985 en "Acuerdos y Sentencias", 1985-II-754).

Por lo expuesto, de ser compartidos los argumentos brindados, propongo se haga lugar al recurso extraordinario interpuesto, revocándose la decisión

impugnada (fs. 657/664) y, en consecuencia, manteniéndose la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda (fs. 591/600 vta.). Los autos volverán a la Cámara, para que debidamente integrada, se expida sobre los agravios referentes a la indemnización, y a la imposición de costas, restituyéndose el depósito efectuado (fs. 696 y 704, arts. 68, 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Me permito disentir con los distinguidos colegas preopinantes. Entiendo que el recurso no puede prosperar.

II. El principal agravio del recurrente, radica en los alcances asignados por el **a quo** a la cosa juzgada emanada del fallo recaído en el juicio de amparo oportunamente promovido por el quejoso contra el municipio de Lincoln, en razón de las obras de alteo de camino rural efectuadas por dicha comuna.

Sostiene el agraviado que la decisión del juez del amparo surge incontrastable el agravamiento de la situación del fundo a consecuencia de las obras ejecutadas

(fs. 678 vta.). Las conclusiones de hecho a las que arriba el juzgador que conoció en el amparo, alcanzadas por los límites procesales de la cosa juzgada, puntualiza, son la superación de la superficie de embalse y el agravamiento de la anegación como consecuencia de las obras municipales de alteo (conf. ídem anterior).

Contrastando el específico motivo del agravio, concluyó que el tribunal inferior decidió conforme a derecho, sin violentar en modo alguno el marco de la traba de la litis.

Repárese que a fs. 659 la Cámara de Apelaciones interviniente expresamente indica la razón por la que se desentiende de lo resuelto en el proceso de amparo: no observa que la obra de alteo en el camino vecinal constituyera el antecedente causal del anegamiento de las parcelas cuya propiedad tiene el aquí agraviado. Y es acerca de las causas del anegamiento sobre las que debía expedirse, a la luz de la pretensión que obra en el escrito postulatorio del presente proceso.

No se me escapa, como seguramente tampoco pasó inadvertido para el sentenciante de grado que la demandante, hoy recurrente, en su escrito de inicio acciona por "los daños y perjuicios causados a las parcelas de campo propiedad de la actora derivados de la inundación provocada como consecuencia de hechos imputables a la

demandada" (conf. fs. 39 vta.), convirtiendo a dichas parcelas -según sostiene- en un gran espejo de agua muy superior a lo que correspondía por su altura y relieve (conf. fs. 40 vta.) -subrayado agregado-.

El **a quo** no pone en duda lo resuelto en el amparo: allí, en el estrecho marco cognoscitivo propio de esa acción expedita, el juez entendió que las obras de la Municipalidad demandada, agravaban la situación de los fundos en cuestión y resolvió condenar a la comuna a restituir la situación a la realidad existente con anterioridad al inicio de las obras en conflicto.

Mas no es la indemnización por el "agravamiento" del anegamiento de los fundos lo que se ventila en la especie, sino la indemnización por la inundación de las parcelas o su conversión en un gran espejo de agua, según el tenor del propio escrito de demanda, hecho que se imputa en carácter de agente causal a las obras de altero en el camino vecinal llevadas a cabo por el municipio en el año 1998.

Es en este segundo escenario donde el juzgador de grado encuadrado en sus debidos cauces a los alcances de la cosa juzgada emanados de la sentencia del amparo, afirma que dicho acto procesal carece de la amplitud que le atribuyó el juez de primera instancia con referencia a la producción del anegamiento (conf. fs. 659).

Es que, una atenta lectura de la sentencia del amparo, me permite formar convicción que -tal como lo sostiene el Tribunal de grado- el magistrado interviniente en aquel proceso sumarísimo no imputó a las obras municipales ser las causantes de anegamiento de las parcelas, ni señaló la magnitud del agravamiento de la situación.

III. Aún cuando lo anterior me persuade de que no existe en el **sub examine** un apartamiento del principio de la cosa juzgada, observo que -de entenderse lo contrario, como surge del voto por mis colegas preopinantes-, tal resguardo procesal podría ceder en el caso.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los tribunales poseen la facultad de comprobar, en un proceso de conocimiento de amplio debate y prueba -como sería el **sub lite**-, los alcances de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que allí se discuten (doct. Fallos 319:2527 y sus citas, recientemente **in re** "Banco Central de la República Argentina en Centro Financiero S.A. Cía. Financiera -incid. de verificación tardía s/rec. de inconstitucionalidad y recurso directo", sent. del 20-III-2003). Es que, como lo sostiene el máximo tribunal, son arbitrarios los pronunciamientos que, por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa

juzgada más allá de los límites razonables (doct. Fallos 310:2063) utilizando pautas de excesiva laxitud u omitiendo una adecuada ponderación de aspectos relevantes de la causa, lo que redundaría en un evidente menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución nacional (doct. Fallos 318:2068; 323:2562) o conduce de tal forma a un resultado que excede notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial del demandante, violentando los principios de los arts. 952 y 1071 del Código Civil (doct. Fallos 316:3054; 317:53).

Ello se impone, con mayor razón, cuando se está en presencia de un pronunciamiento recaído en un proceso de amparo. Es que, como este Tribunal reiteradamente ha sostenido, la ley vigente otorga a la sentencia sobre amparo un carácter de cosa juzgada "formal" que por lo general debe tener cabida por dejar subsistente el ejercicio de las acciones y recursos que puedan corresponder a las partes (conf. doct. causas Ac. 74.064, opinión de la mayoría en res. del 13-XII-2000, L. 77.940 "Díaz", sent. del 28-XI-2001, opinión del doctor Salas), en especial, el juicio pleno cuando la materia requiera de un amplio debate con sustentación y ofrecimiento de prueba -como sucedió en la especie- (conf. doct. causas B. 50.333 "Nida S.A.C.I.F.I.", sent. del 2-III-1999, Ac. 83.420 "Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires",

sent. del 18-XII-2002).

Juzgo tal desarrollo jurisprudencial aplicable al **sub examine**.

Atribuir a la comuna una actuación dañosa -la inundación de las parcelas de la demandante o su conversión en un gran espejo de agua- por resultar relevante para el resultado del pleito, impone extremar el análisis sobre el valor de la cosa juzgada a otorgar a la sentencia del amparo, puesto que ella ha omitido expedirse sobre las causas que originaron la inundación de los predios al sólo reconocer como motivo del agravamiento de tal situación los trabajos ejecutados por el municipio en el camino vecinal. Ello así, en tanto un proceder distinto al enunciado configuraría -según los términos en que quedó trabada la presente litis- un exceso a la razonable protección del derecho de propiedad del demandante, al ordenar una indemnización por hechos no imputables a la accionada, con patente menoscabo a los principios contenidos en la legislación de fondo aplicable (arts. 952 y 1071, C.C.).

En efecto, no es lo mismo condenar a la demandada a indemnizar -como consecuencia de obras por ella ejecutadas- por la inundación de un campo que se halla en aptitud productiva con anterioridad, que obligarla a resarcir sólo el daño que pudo derivarse del agravamiento

de una situación de anegamiento preexistente. En el **sub examine** lo primero constituía el objeto de la pretensión (aunque luego en el recurso extraordinario pretenda cambiarse la causa de la indemnización perseguida), no surgiendo de la sentencia de amparo -como remarca constantemente el recurrente- que la inundación de los inmuebles involucrados, no ya el agravamiento de su anegamiento, fuera imputable a las tareas municipales.

IV. Entiendo que lo expuesto basta para sellar la suerte adversa del recurso impetrado. Empero, toda vez que el quejoso se ha agraviado de la valoración de la prueba efectuada por el **a quo**, corresponde expedirse sobre tales extremos.

Ha sostenido reiteradamente esta Corte que el mero discrepar con las conclusiones de la sentencia del tribunal de grado no es suficiente para impugnar a los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ni basta para tener por configurado el absurdo decisorio. Dicha anomalía sólo tiene cabida cuando media una cabal demostración de la existencia del desvío. Tal error palmario y fundamental autorizaría la apertura de esta instancia para el examen de cuestiones de hecho y prueba (conf. Ac. 71.478, sent. del 16-II-2000, Ac. 71.709, sent. del 29-II-2000, entre otras).

En la especie, los argumentos traídos por el

quejoso en el ap. 2.A de su escrito no conmueven la estructura del fallo del tribunal inferior en grado. Así, el recurrente, anteponiendo su propia versión interpretativa de los elementos probatorios, entiende que la Cámara de Apelaciones ha errado en su valoración al no encontrar nexo causal entre las obras ejecutadas por la demandada y el "anegamiento de superficies que con antelación no lo estaban" (ver fs. 681). Mas cuadra reiterar que la demanda incoada por el aquí agraviado perseguía se condenara a la Municipalidad de Lincoln a reparar los daños derivados de la inundación de los predios. Y en este contexto, el **a quo** adecuadamente valoró la prueba rendida tomando en cuenta que el hecho a acreditar era la producción de la inundación o del anegamiento, no el agravamiento de una situación de sumergimiento preexistente.

En segundo lugar, si a tenor de los dichos del recurrente, las únicas imágenes que suministran una visión integral de la problemática pre y posejecución de las obras municipales de alteo son las obrantes a fs. 280 y 281 (conf. fs. 682 vta.) entonces no es lógico adjudicar un error palmario a lo resuelto en la instancia de grado por haber desechado la pretensión indemnizatoria, toda vez que tal conclusión es el producto de verificar las "escasísimas diferencias" en la configuración del anegamiento en ambos

momentos. Así las cosas, el **a quo** bien pudo concluir predicando la ausencia de nexo causal entre el obrar atribuido como ilegítimo y el evento dañoso que se le pretende vincular.

Con otras palabras, de la observación de tales imágenes no se desprende la presencia de un error grave, grosero y manifiesto en las conclusiones del tribunal inferior, que luzca irreconciliable con las constancias objetivas de la causa (doct. Ac. 44.854, sent. del 16-XI-1993, Ac. 64.420, sent. del 1-XII-1999).

V. Por todo lo expuesto, juzgo que el recurso debe ser rechazado, confirmándose la sentencia de grado atacada. Costas a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

1. Luego de leer detenidamente los votos emitidos, he de expresar mi disenso parcial con todos ellos. Lo que implica, a su vez -y como trataré de explicarlo- un consenso a medias con las posturas divergentes y antitéticas en que se dividieran los ministros que me preceden en el voto (mas haciendo lugar al recurso y a la demanda, en el entendimiento que la sentencia dictada en un juicio de amparo que contara como

protagonistas a las mismas partes y que condenara al municipio a destruir las obras de elevación de un camino, porque ellas agravan y perjudican las tierras de la actora, ha hecho cosa juzgada material; otro rechazando el recurso y mandando confirmar el pronunciamiento impugnado ante esta sede, en el entendimiento que aquella sentencia emitida en el juicio de amparo sólo cobra entidad de cosa juzgada formal y, en todo caso, su inmutabilidad no va más allá de lo que en ella se expresa: las obras llevadas a cabo por la demandada, agravaron la situación de las tierras de la actora, mas no que provocaran su anegamiento o su conversión en un gran espejo de agua, circunstancia, esta última, que estima como la causa de la pretensión indemnizatoria de este proceso).

2. En mi parecer, el primer desacuerdo en orden de importancia (ya que la posición que fije con respecto al mismo se ha de proyectar luego sobre la solución que habré de proponer para la dilucidación del pleito todo) que se observa entre ambas posturas, es la distinta intensidad que se concede a los efectos que emanan de la sentencia definitiva y firme que se dictara en el proceso de amparo que se sustanciara entre las mismas partes de este pleito. Así, mientras unos proclaman que dicho pronunciamiento ha pasado en autoridad de cosa juzgada material y por ende no puede reeditarse en este

proceso la discusión sobre la configuración del perjuicio que provocó el obrar municipal; el otro sostiene que la ley vigente otorga a la sentencia sobre amparo un carácter de cosa juzgada formal al dejar subsistente el ejercicio de acciones y recursos que puedan corresponder a las partes.

2.1. No tengo dudas que pese a su forma asaz breve y sus tiempos acelerados (no por nada es, entre nosotros, la matriz del proceso urgente), el amparo es con respecto a la pretensión que le da su objeto y contenido, un juicio de conocimiento pleno. Y, por ende, la sentencia que acoja la pretensión amparista declarando el cese de un acto de la autoridad pública (o, como en el caso la remoción de la obra ejecutada por ella) que lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta un derecho o garantía constitucional del amparado, hará cosa juzgada material al respecto.

Va dicho con esto, que si la sentencia dictada en el anterior juicio de amparo que enfrentara a las mismas partes quedó firme -al no quedar vías de impugnabilidad abiertas en su contra- y en ella se dijo que las obras de alteo del camino realizadas por el municipio y el mayor caudal de agua que por dicho motivo recibía el accionante le causaban un perjuicio que lesionaba sus derechos constitucionales, ello, como el mandato de deshacer tales obras, se torna inmutable o inmodificable. Y

esto, de modo tal, que no cabe la posibilidad de abrir nuevos procesos en los que pueda decidirse de modo distinto, contradictorio u opuesto a lo allí resuelto con respecto a la materia propia de la pretensión de amparo.

2.2. Lo premioso de esa materia, el peligro inminente que la tardanza de su resolución conlleva y los preciados intereses en juego cuyo amparo se busca, determinan o, más bien, exigen -como un imperativo de su propia eficacia y razón de ser- un procedimiento sumamente ligero en tiempo y abreviado de formas. Pero deducir de ello que este proceso urgente no sea a su vez un proceso plenario que compone en forma total y definitiva el litigio y no advertir que la sentencia a dictarse en él ha de agotar y colmar el tratamiento de la cuestión fondal que expresa ese litigio es, en mi humilde opinión, una errónea conclusión.

Es cierto que el art. 17 de la ley 7166 establece que la *"sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones y recursos que puedan corresponder al accionante, con independencia de la acción de amparo"*. De allí se desprende la interpretación que campea en uno de los votos de que aquella sentencia sólo goza de cosa juzgada formal.

2.3. No niego que una cierta lógica parece presidir tal lectura, que refleja una aparente

correspondencia entre lo que expresa la norma y el concepto de cosa juzgada formal. Esta última se da cuando la sentencia ya no es impugnabile en forma directa dentro del mismo proceso en que fue dictada, pero sin que ello impida su ataque indirecto o mediato a través de la apertura de un nuevo proceso sobre la misma materia y en el que se procura un resultado distinto u opuesto al anterior, en cuyo caso, aquella sentencia gana autoridad de cosa juzgada material. De allí que si la sentencia dictada en el juicio de amparo deja subsistente las acciones y no sólo los recursos que puedan corresponder al accionante con independencia de la acción de amparo -tal como vimos reza el art. 17 de la ley de la materia- parece razonable decir que ella sólo hace cosa juzgada formal.

Pero quienes así razonan parecen no advertir que la norma refiere a **otras acciones con independencia del amparo**. De modo tal que advertido esto, bien se puede concluir afirmando, de manera inversa, que la sentencia de amparo hace cosa juzgada material respecto a lo que es la materia propia de este juicio (volviendo inimpugnabile -dentro y fuera de él- la declaración de la existencia de un acto de autoridad que lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta un derecho o garantía constitucional, sobre todo lo cual no cabe vuelta), mas no impide que otras acciones que puedan derivarse del acto lesivo que motivó el

amparo, como el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber provocado el mismo -y que no forma parte del objeto de la pretensión urgente-, se resuelvan en otros procesos ya que sobre ello no puede decirse ni que se haya blandido una pretensión, ni que se haya abierto un proceso y mucho menos que exista, al respecto, cosa juzgada. Lo único juzgado es la pretensión de amparo y si éste se concedió, mediante sentencia definitiva y firme que declaró la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad del acto lesivo, eso adquiere eficacia de cosa juzgada material, cerrándose la posibilidad que un nuevo pronunciamiento contradiga ello (conf. Palacio, L., "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo-Perrot, 1a. ed., 1982, t. VII, pág. 184; Morello-Vallefin, "El amparo", 5a. ed., Librería Editora Platense, 2004, pág. 163; Silvia Adriana Díaz, "Acción de Amparo", Ed. "La Ley", ed. 2001, pág. 229).

2.4. Fácil es advertir que ante determinadas situaciones lesivas, el ordenamiento jurídico confiere al damnificado más de una pretensión. Y así, cuando la pervivencia en el tiempo de la situación lesiva de derechos constitucionales se presenta preñada de riesgos inminentes, se brinda al damnificado una acción y una estructura procesal que permita remediarlos o conjurarlos prontamente. El foco y el norte de este proceso de amparo están puestos en el cese urgente del acto lesivo, arbitrario y

manifiesto. Todas las demás cuestiones que entornan y se desgajan del acto lesivo se marginan de este proceso, cuyo objeto queda recortado a la comprobación de la lesión o del peligro inminente que ella produzca y a ordenar su cese o la toma de medidas tendientes a neutralizar aquel peligro. La sentencia que así lo declare y ordene satisface la pretensión de amparo en forma plena.

Con ella la finalidad del proceso de amparo se ha alcanzado. La pretensión que lo pusiera en marcha ha quedado satisfecha, al igual que el deber del Estado de prestar el servicio de justicia a esos precisos fines. Esta cuestión, sobre la cual la Justicia se expidió, no podrá reeditarse, así como no puede revivir ni ejercerse de nuevo la acción respectiva ya satisfecha (**non bis in idem**). La sentencia ha ganado autoridad de cosa juzgada material.

Para el resto de las cuestiones, fracciones o fragmentos que conforman la situación total y cuyo conocimiento queda marginado de la tutela urgente, se conceden otras acciones que darán vida a otros procesos en los que lejos de revisar la proclamada existencia del acto lesivo, no podrán negarlo. Pues pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de amparo, ella -como dice Enrique Vescovi- "*constituye para el Derecho (y el Orden Jurídico), la verdad legal, ... la verdad del caso juzgado*" ("La revisión de la cosa juzgada", "El Derecho", 84-835) y, no

puede otro pronunciamiento desdecirla luego sin incurrir, ese mismo orden, en una contradicción esencial en sus bases.

Las nuevas acciones, se tendrán que pronunciar sobre lo que no fue motivo del amparo, mas sin desconocer lo pronunciado en éste. Bien explica esta coexistencia e independencia de acciones, con particular referencia a los daños y perjuicios, Díaz, Silvia Adriana del siguiente modo: "El recaer sentencia sobre esa conducta lesiva no implica que el juez (del amparo) deba expedirse sobre responsabilidades que exceden el marco del amparo pero que pueden devenir como consecuencia de la misma relación que uniera a las partes. Tal el caso en que luego de la admisión de esta acción, el damnificado dedujera demanda por daños y perjuicios derivados del actuar lesivo. En tal supuesto, el amparo promovido sólo hace cosa juzgada en cuanto a la existencia de la conducta lesiva atribuida al ofensor; no así respecto a los perjuicios reclamados pues no han sido materia de debate por la vía sumarísima" (op. cit., pág. 229).

3. Ahora bien, frente a tal situación tenemos -al menos desde mi punto de vista- una sentencia que ha proclamado, de modo ya inmodificable, que los *"reconocidos trabajos de alteo del camino vecinal ... realizados por la Municipalidad, al dirigirlas* (las aguas o

masa hídrica) a partir de los cuatro caminos hacia un área sin salida franca (depresión dentro de las **parcelas 462a. y 418c.**) **aumenta** consecuentemente el volumen de agua que naturalmente se embalsa (aprox. 347 Ha.) ... con estas condiciones, al recibir los excedentes conducidos a través de las obras en cuestión **se excedió la capacidad de embalse, de tal depresión natural**, por observarse a simple vista **áreas sembradas bajo el agua**". Que entre estas áreas de cultivos y alambrados sumergidos se encuentran las parcelas 462a. y 418c. (que son las de propiedad del actor) y que "la decisión comunal que **agrava** la sujeción del terreno inferior -del amparista- dirigiendo las aguas a un sólo punto, haciendo más impetuosa la corriente que perjudica al terreno inferior ... desviando artificialmente hacia el camino las aguas pluviales o las de acequias y canales o impedir la recepción de las aguas que provengan del camino ... conculca los derechos y garantías del amparista, por cuanto afecta su derecho de usar y gozar de su propiedad y hasta de trabajar" (fs. 109 vta./110, juicio de amparo).

Los alcances que concedemos a la cosa juzgada y a sus efectos ya imposibles de modificar, son en el sentido que, ni a pedido de parte, ni de oficio, ninguna otra autoridad judicial, podrá alterar los términos de lo ya decidido. De modo tal que, en nuestro caso, la

conclusión de que las obras de alteo del camino llevadas a cabo por la comuna demandada agravaron la situación de las tierras de la actora, conculcando sus derechos constitucionales de propiedad y trabajar, posee la inalterabilidad de lo ya juzgado.

4. Ahora bien, cuando enfatizamos estas cualidades de inalterabilidad, indiscutibilidad o inimpugnabilidad de la sentencia que ganó autoridad de cosa juzgada, no se trata -como enseña Guasp- tanto de impedir que se abran nuevos procesos, sino de que en ellos no se desconozca o enerve lo decidido en esa sentencia. De este modo "la antigua y mera **función negativa** de la cosa juzgada: la imposibilidad de abrir un nuevo proceso (el tradicional **non bis in idem**) ha sido sustituido en el proceso moderno, por la llamada **función positiva** del instituto, que es tanto como decir que en ningún nuevo proceso se decida de manera contraria a como antes se ha fallado. De este modo, como dice el maestro hispano, se afina mucho más la eficacia procesal de una decisión, que pasa de ser un mero obstáculo o bloqueo tosco de las actuaciones judiciales futuras, con resultado contrario a la justicia muchas veces, a ser un factor fundamental que debe componer afirmativamente tales actuaciones" ("Derecho Procesal Civil", Ed. Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1956, pág. 594).

4.1. Así, en nuestro caso, no habrá vuelta atrás en torno a la ya declarada existencia de la lesión que provocara la obra pública de modo ilegal y arbitrario, en las tierras del actor y, concretamente, en su derecho de propiedad sobre ellas y de trabajarlas, usarlas, gozarlas y usufructuarlas a su sano antojo. Pero nada impedirá que en el nuevo proceso, en este sobre el cual estamos votando, se debata sobre los alcances de tal lesión o, para mejor decir sobre la determinación del contenido del daño que ella significa, su valoración o medida y su tasación, a los fines de fijar su resarcimiento.

4.2. Tampoco está vedado determinar si los daños sufridos por el actor encuentran su única causa en la obra municipal de la comuna, o si concurren a su producción otros hechos, ya que como bien señala en su voto el doctor Soria, el Juez del amparo sentenció que aquellas **agravaban** la situación de los terrenos del actor. Que haya cosa juzgada sobre la existencia de un acto lesivo agravante (para emplear el lenguaje de la sentencia de amparo), no impide que en el nuevo proceso indemnizatorio promovido por el actor en pos de la indemnización de aquellos daños, se debata, indague y dirima si ellos no se remontan simultánea o encadenadamente a otro u otros hechos, que concurren concausalmente con aquél a su producción. Máxime si la defensa o la oposición procesal de la demandada en este

proceso se basa en la existencia del hecho de un tercero como causa adecuada de los perjuicios por los que se le pide responder, amén de los excesos de lluvias que delatan los registros pluviométricos de los últimos años.

5. En nuestro caso, si algo está fuera de duda y nos llegaba inalterable por la sentencia de amparo a la que concedemos autoridad de cosa juzgada, es que las obras de alteo en el camino llevadas a cabo por la demandada **"agravaron"** la situación de las tierras del actor. Bien es apuntado ello por el **a quo**, dando prólogo así a un análisis probatorio que no deja de señalar la incidencia que, como causa disparadora de los anegamientos de aquellas tierras, tuviera el canal clandestino llevado a cabo por un tercero y que motivara, a su vez, las obras del municipio. En tal fajina de apreciación probatoria la sentencia de Cámara, ahora recurrida ante esta Corte, tampoco desdeña la participación que los excesos en las precipitaciones pluviales de ese año tuvieron en la depresión natural o embalse que existe en las tierras del actor (y de cuya magnitud y permanencia en el tiempo nos dan cuenta diversas y variadas imágenes satelitales de distintas épocas que obran en el expediente) coadyuvando a su desborde o derrame en distintas áreas de las mismas.

Más aún, no puedo pasar por alto que si aquella sentencia dictada en el juicio de amparo entendió

que la obra lesiva comunal **agravaba** la sujeción del fundo inferior del amparista, tal entendimiento o convicción se alimentó en el dictamen pericial prestado en los autos respectivos por el ingeniero hidráulico Martín Torres, cuyas conclusiones son transcriptas en buena parte para dar el contenido sustancial de dicha sentencia. Y ese dictamen que, por decirlo de alguna manera, va señalizando el camino que a las aguas (sus excedentes, escurrimientos y descargas) le van demarcando los accidentes naturales, las cunetas, alcantarillas, caños rotos y variados taponamientos u obturaciones realizadas en distintas cunetas a lo largo de todo su recorrido, no puede precisar quiénes son los autores de ellas, ni de su mal mantenimiento o falta de profundización, antes o después del punto conocido como cuatro caminos (ver respuesta a punto "b" en dictamen, fs. 103, juicio de amparo).

6. A la luz de las probanzas recogidas en sendos procesos y sin dejar de lado la sentencia ya firme del juicio de amparo, no pueden ni echarse en saco roto la incidencia que el alteo realizado por el municipio tuvo en el agravamiento del anegamiento de las tierras de "El Mirador de Lincoln", ni los otros hechos -naturales o de la mano del hombre- que concurrieron a su provocación. Si el resultado dañoso es uno sólo, mal se puede ignorar la individualidad (o separabilidad) de los distintos actos u

hechos que determinaron tal consecuencia perjudicial.

De allí que, en mi opinión, el resultado a extraer de la valoración probatoria peca de absurdo, tanto si indica a las obras municipales como única causa de la inundación que da sustento fáctico a la pretensión actora (sentencia de primera instancia), como si excluye o priva a ellas de toda relación causal con el anegamiento (sentencia de Cámara; arts. 896, 901, 903, 904, 906, 1109 y concs. del C.C.; 163 inc. 5, 384 y concs. del C.P.C.C.).

7. Pese a mi convicción ya expresada de que la sentencia del **a quo** viola la cosa juzgada, al sostener que las obras de alteo realizadas por el municipio no guardan relación causal con el anegamiento de los campos de la actora, no puedo dejar de reconocer que, de alguna manera y en cierto punto, me he acercado al pensar que preside el voto del doctor Soria. Empero me vuelvo a apartar de él cuando propicia la confirmatoria de aquella sentencia y el rechazo del recurso y, lo que es más, de la pretensión indemnizatoria de la actora, en el entendimiento que su acogimiento limitado al agravamiento importaría apartarse de los términos en que quedó trabada la litis o, dicho de otra manera, ir más allá del objeto de dicha pretensión, violando el principio de congruencia.

No participo de tal criterio. Es cierto, como el distinguido colega sostiene, que la sociedad actora

demanda del municipio y sólo del municipio la indemnización de todos los daños que provocara la inundación de sus tierras. Y es cierto, también, que en su demanda el nexo causal de tales daños remite con exclusividad a las obras de la comuna y es a ésta a quien se endilga la autoría. Pero no lo es menos que esta última, al tiempo de contestar aquella demanda y negar que las inundaciones de las que desprende su reclamo indemnizatorio el actor tengan nexo causal con el trabajo de alteo de un camino realizado por ella, ha de afirmar que esa relación causal ha de buscarse fundamentalmente en el hecho de un tercero (el canal construido por el vecino Olivieri); amén de las excesivas precipitaciones pluviales y de la laguna permanente existente en las tierras de "El Mirador de Lincoln".

7.1. Es bueno recordar que el concepto de congruencia es siempre una búsqueda de correspondencia entre los perfiles y contenidos de dos o más actos procesales (la pretensión y su oposición por un lado y la sentencia por el otro; los recursos contra ésta y la sentencia de ulterior instancia), de entre los cuales uno -siempre uno- ha de servir de exacta medida y patrón de dicha correspondencia, de cerco mayor que no se puede trasvasar, de imagen central más allá de cuya silueta se derrama y pierde todo correlato. En nuestro caso, ello está dado por el círculo litigioso que dibujan los escritos

introdutorios de las partes al proceso; por el objeto y la causa del pedir de la demanda actora y por el objeto y la causa del oponer de la contestación de la accionada.

Va dicho con ello que allí confluyen, además de la indemnización pedida por una parte y resistida por la otra, el conjunto de circunstancias fácticas alegadas por ambas y que -para decirlo con fuertes resabios de Guasp- han de permitir delimitar y acotar el segmento de la realidad que da el tema a decidir en la sentencia. Y ese segmento de la realidad, sobre el cual los jueces de esta causa están llamados a juzgar, está poblado por las tierras inundadas, por las obras municipales, por las cunetas, desvíos y taponamientos de terceros ignorados o conocidos, por las precipitaciones pluviales caídas en la zona, por la sentencia de amparo ya existente y firme al tiempo del inicio de este proceso y en la que se determinara que las ya referidas obras de alteo agravaron la situación de aquellas tierras.

7.2. Por lo dicho, el juez llamado a fallar la pretensión indemnizatoria de la actora **secundum allegata et probata**, así como está plenamente habilitado, en nuestro caso, para indagar cuáles son los actos u hechos que concurren a conformar las causas adecuadas de la inundación que diera motivo a la demanda y determinar quién o quiénes son sus autores, también lo está, ante las plurales

concausas atribuibles a distintos sujetos, para recortar el objeto de la pretensión que acoja en su sentencia y limitarlo a la exacta medida por la que deba responder el único demandado.

De tal modo, todas las porciones del daño total y único que se remontan a hechos de la naturaleza o a actos de personas que no han sido traídas a la litis y que son ajenos al municipio no integrarán el mandato de condena a este último, al que sólo se ordenará indemnizar la parte del daño que remita a la concausa "puesta" por él. Es que su responsabilidad aparece atenuada en la misma medida que ella es absorbida por las otras concausas.

Esto no quiebra el principio de congruencia ni se fuga de los términos en que quedó trabada la presente litis. Por el contrario, no importa otra cosa que acoger parcialmente la pretensión actora y parcialmente la oposición demandada, que en tanto extremos antagónicos de la relación procesal que dejara conformada la mítica **litis contestatio** ("començamiento e rys de todo pleyto", según la ley III, Título I de la Partida III) de este proceso, son los muros maestros de su estructura (arts. 36 inc. 4, 163 inc. 6, 164, 330, 354, 362 y concs. del C.P.C.C.).

Por otra parte, no está demás recordar que la incongruencia **ultra petitum** se da cuando la sentencia, pecando de exceso o demasía, concede más de lo pedido en la

demanda; mas no cuando por defecto del objeto, restringe en los justos límites de lo debidamente probado el mismo y otorga al actor menos de lo pedido.

8. Ahora bien, ¿cuál es la medida de la relación de concausalidad que el alteo realizado por el municipio tuvo con el anegamiento de que se aqueja la actora?. Más precisamente, ¿cuál es el agravamiento que en tal situación provocaran tales trabajos?.

Luego de ir y venir repetidas veces sobre el material probatorio colectado en este proceso, no logro emerger de la tarea valorativa con una férrea convicción sobre cuál es el grado de corresponsabilidad que le cabe al municipio demandado en el agravamiento de las inundaciones que sufrieran los campos de la actora. Sobre todo, porque de la simple comparación objetiva entre las imágenes satelitales del 28 de agosto de 1997 y del 8 de marzo de 1998 (método sugerido por la actora en su demanda a fs. 40 vta., aunque ella toma como punto de referencia una imagen aérea de 1983) no se observa una gran variación en el espejo de agua que ellas muestran año de por medio entre una y otra. Y la comparación entre estas dos imágenes es significativa (mucho más que la propiciada por la actora), porque la variación buscada, la imagen del agravamiento había que encontrarla entre esos dos años. En primer lugar porque los trabajos municipales a los que en la demanda se

atribuye haber provocado en las parcelas 462a y 418c un espejo de agua muy superior a los que correspondería por su altura y relieve se realizaron a comienzos de 1998 (fs. 40 vta.) y, en segundo lugar porque "El Mirador de Lincoln S.A." adquirió esas tierras el 10 de junio de 1997, unos ochenta días antes de la imagen ya referida de ese año.

No estoy afirmando con ello que aquellos trabajos no hayan agravado la situación de dichas tierras, sino, tan sólo, que el método comparativo señalado por la actora lejos de acreditar la responsabilidad que con exclusividad les achaca la actora, más bien la niega.

Al así afirmar, lejos estoy de desconocer las imperfecciones, limitaciones y grados de error que posee el sistema o la técnica empleada para la conformación y colorido de las imágenes satelitales que destaca el perito ingeniero Bisio en su dictamen a fs. 428/vta. Pero estos déficits de fidelidad o su no exacta correspondencia con la realidad (lo que el experto llama situaciones intermedias) no bastan para descartar lo que prueban a grandes rasgos y no en preciso y minucioso detalle (la ausencia de una gran diferencia entre uno y otro año). Y esto sin echar en saco roto la sagaz observación que se realiza en la sentencia recurrida en el sentido de que aquellas imperfecciones o, para mejor decir, los cuestionamientos que las mismas motivan, valen tanto para

las imágenes anteriores como para las posteriores a las obras municipales (fs. 660/vta.).

8.1. En verdad, la historia de la cuenca del lugar de los últimos años y de la cual da testimonio las imágenes aéreas y cartas topográficas con que contamos en autos, los registros de lluvias y las declaraciones de vecinos -en particular la brindada por el hijo de la antigua propietaria de las tierras y vendedora de ellas a la actora en junio de 1997- nos permiten afirmar que las alteraciones en los bolsones de agua en la zona y las inundaciones que sufren sus campos, al igual que las variaciones en la laguna que se ha conformado en las parcelas 462a y 418c del "Mirador de Lincoln" guardan una estrecha y especial relación causal con las precipitaciones pluviales recibidas en las distintas épocas (ver imágenes, fs. 178/81; registros, fs. 305 y 309; carta, fs. 325 y testimonios de Sierra 379/80, Iluminatti, fs. 383/vta. y Aicardi, fs. 385/vta, entre otros).

Más aún, si los dichos de Sierra (el testigo con mayor conocimiento sobre las parcelas objeto de este juicio) nos dan cuenta que, al menos desde cinco años atrás al tiempo de su declaración, ha existido acumulación de agua en esas tierras; las imágenes satelitarias de junio de dicho 1988, mayo de 1993, agosto de 1997, junio y agosto de 1998 denuncian elocuentemente el espejo de agua que en

todas ellas cubre la misma zona, aunque con variaciones (190 has. a mediados de 1988, 314 en mayo de 1993, 230 en marzo de 1998 y 220 en junio de 1998). Estas variaciones en las referidas imágenes llegan a su mayor extensión en 1993 en correspondencia con las mayores precipitaciones pluviales registradas en 1991 y 1993 (ver imágenes, fs. 178/81 y registros, fs. 305 y 309). Por dicho motivo se calificó como zona de desastre a la que da asiento a esas tierras y los Sierra -propietarios a dicho entonces- se acogieron al régimen de emergencia agropecuaria.

Con estos antecedentes y frente a las lluvias caídas en 1996 y 1997, también de singular intensidad, mal podría pensarse que ellas no tendrían similar incidencia en el anegamiento de esos mismos campos o que el sólo trabajo de alteo en el camino vecinal sea el único responsable de una afectación en la superficie de ellos de "aproximadamente 440 has", tal como se dice en el escrito de demanda haciéndose eco de un informe de un ingeniero agrónomo que se acompaña a la misma y que se brindara a pedido de la propia actora.

En verdad, cerrar los ojos a ello o dar credibilidad a quienes afirman que antes de aquellos trabajos era un campo natural y luego quedó bajo las aguas (testigos Paoletti y Motto, fs. 286 y 288), importaría subvertir las reglas de la sana crítica. Y no menos puede

decirse si la "afectación" de la superficie de suelos agrícolas (245 has.) y ganaderos (195 has.) que el dictamen pericial de fs. 426/61 atribuye al "incidente", deban leerse como provocada por aquellas obras y ajenas a los regímenes de lluvias y las particularidades que la topografía y la cuenca de la zona brindan al escurrimiento de las aguas (arts. 384, 456, 474 del C.P.C.C.).

8.2. Así como concedo a lo antedicho (precipitaciones pluviales, características de la cuenca y de la topografía) una preponderante y mayor incidencia causal en los anegamientos que dan causa a la pretensión de la actora, no encuentro en la prueba de autos nada que permita afirmar, con el mínimo de certeza que requiere la labor judicial, que la canalización realizada por Olivieri pueda jugar como una concausa adecuada que contribuyera parcialmente a ello. Si como bien se señala en las pericias (tanto la practicada en el juicio de amparo, como la rendida en este) y se indica en las cartas topográficas que hicieran llegar la Dirección Provincial de hidráulica el escurrimiento general de las aguas se produce en la dirección oeste-este, es difícil admitir dicha incidencia causal directa e inmediata si el canal Olivieri está 5 kms. al Sur de las tierras de "El Mirador de Lincoln". En todo caso, esa incidencia sería indirecta. Mejor dicho provocada por taponamientos, cuneteos e, incluso, la obra de la

demandada, que alterando todos ellos el curso natural de las aguas y el sentido natural de su escurrimiento, las derivan a las tierras de la actora y se transforman en una concausa de los daños que aquejan a la misma. En tal caso, la canalización que pasa entre los campos de Olivieri e Iluminatti sería una mera condición de tal daño, pero nunca una concausa del mismo (doct. arts. 901, 903, 904, 906 y concs. del C.C.).

8.3. Y esto nos devuelve a la pregunta inicial: ¿cuál es la medida de la relación de concausalidad que el alteo realizado por el municipio tuvo con el anegamiento de que se aqueja la actora? Más precisamente, ¿cuál es el agravamiento que en tal situación provocarían tales trabajos?

Las consideraciones ya efectuadas sobre las imágenes aéreas y las restantes pruebas que nos dicen de la presencia permanente del espejo de agua en los últimos años, antes y después de tales trabajos, rechazan tajantemente el concederle a ellos una incidencia mayor.

Por ello y porque a la luz de la mirada omnicomprendiva que exige la situación a juzgar, resultan desdeñables todos los frutos o resultados probatorios que, cual un símil de las posturas de las partes, nos depositen en las tierras del "todo o nada" (por ejemplo, una lectura del dictamen del Ingeniero Bisio que conceda a las obras de

alteo en el camino vecinal un impacto sobre 434 has. de los campos de la actora), es difícil encontrar en autos una prueba que nos permita medir cuál fue esa concreta incidencia.

Dos indicios, si bien contingentes y tampoco unívocos, pero que pueden acercarnos a la respuesta buscada, es dable encontrar en la fecha que se tuvieron por removidas las obras municipales tal como se mandara en el juicio de amparo (18 de octubre de 1998, según providencia dictada en dichos autos a fs. 267/8) y en la bajada de las aguas que delata el plano de fs. 393 entre el mes de marzo de 1998 (a poco de realizadas aquellas obras) y el mes de junio de 1999 (a 10 meses de restablecida la situación preexistente). A estar a esos dos hechos y al cotejo entre las imágenes superpuestas de las tierras bajo las aguas que se observa en el plano ya referido diseñado por el perito Bossi, no podría concederse a las obras de la demandada una incidencia causal, en el agravamiento de la inundación de aquellas tierras, superior al 15% de la extensión de la superficie (arts. 163 inc. 5, 384, 474 y conccs, C.P.C.C.).

Desde ya que hay desbordes, derrames y encharcamientos que tienen que haber ido más allá de los márgenes de la laguna. Pero la incidencia que en ello cabe atribuirle a la actora no puede ser mayor que la ya señalada. Es que las distintas causas a las que es dable

remontar el anegamiento concurren siempre en la misma diversa medida que les corresponde, a la producción del daño.

8.4. Con tan escaso material probatorio que nos brinde certeza sobre el grado de incidencia que las obras del municipio tuvieron en el agravamiento de esos anegamientos (agravamiento que, en su condición de perjuicio, daño o lesión a los derechos de la actora, no podemos dejar de considerar desde que su acaecer es un hecho verdadero que nos viene dado por la sentencia de amparo pasada en autoridad de cosa juzgada) y habiendo ganado una férrea convicción, en cambio, tanto sobre la preexistencia de un gran espejo de agua en las tierras de la actora al momento en que ella las adquiriera, como así también sobre que la causa adecuada prevalente en el mayor anegamiento de ellas está dada por las grandes precipitaciones pluviales que se dieran en los años anteriores a la promoción del amparo, sólo nos queda determinar la magnitud de este perjuicio echando mano a la facultad que brinda el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial. Acudiendo a ello, mas sin olvido que la carga de la prueba de la medida del daño pesaba sobre la actora, estimo que el mismo ha de fijarse en el 15% ya señalado y cuantificarse dinerariamente en idéntica proporción del determinado en la sentencia de primera instancia (arts.

901, 903, 904 ,906, 1068, 1069 y concs. del C.C.; 165, 375, 384 y concs. del C.P.C.C.).

9. Por lo hasta aquí expuesto, de ganar adhesiones mi voto, propongo acoger al recurso interpuesto, revocar la sentencia de fs. 657/664 y haciendo lugar parcialmente a la demanda, condenar a la demandada a abonar a la actora -en el plazo y con los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia- el 15% de la suma determinada en la sentencia de primera instancia, equivalente a la cantidad de TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS, con costas al vencido.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Roncoroni, votó también por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votó también por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan y Genoud**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Roncoroni, votaron también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Domínguez dijo:

Adhiero al voto del doctor Roncoroni en virtud de los siguientes fundamentos coincidentes.

1. Tengo la opinión que en el juicio de amparo el conocimiento es pleno y completo y, en consecuencia, la sentencia que se dicte -una vez firme- impide que se renueve el debate, tanto en el proceso que se dictó como en cualquier otro (conf. Germán Bidart Campos en "Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo." Ediar, año 1968 pg. 416 y ss., con citas de Lino Palacio y Pedro Bertolino).

Aquello que fuera materia de debate y mérito de prueba, con amplitud en base a los argumentos opuestos por las partes dan por agotado el derecho de defensa en juicio, y por ello, lo decidido luego sobre el fondo de la cuestión -una vez firme- pasa en autoridad de cosa juzgada.

2. Debo expresar, con el fin de salvar mi opinión, que lo denominado por la doctrina como cosa juzgada formal es en mi parecer aquello que debe considerarse como firmeza, por ser aquella resolución que alcanza la cualidad de inimpugnable dentro del proceso que se dicta, mientras que aquella reconocida como material es la verdadera cosa juzgada, que es la que produce la sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida y parten de la irrevocabilidad que ostenta la decisión que contiene y cuyos efectos son externos, es decir no se reflejan en el proceso en que se produce la cosa juzgada sino en otro posterior.

Estos efectos externos de la cosa juzgada impiden que se dicte una nueva decisión -efecto negativo o de exclusión- o en su defecto origina en el juzgador el deber de ajustarse a lo ya decidido -efecto positivo o prejudicial- (conf. Juan Montero Aroca en Derecho Jurisprudencial, Tomo II, Proceso civil, 2da. Edición, pg. 435 y ss, Librería Bosch, 1989).

La vinculación que supone la cosa juzgada no puede hacerse valer en cualquier proceso posterior y desplegará su vinculación cuando la pretensión ejercitada en el segundo proceso sea la misma que fue resuelta en el primero. Esto refiere la cuestión de los límites de la cosa juzgada al concepto de pretensión y a sus elementos identificadores de la pretensión que resultan tres: las personas, el bien jurídico y la fundamentación. El primero contiene naturaleza subjetiva y objetiva los restantes -pero los tres han de concurrir- para que la cosa juzgada despliegue su máximo efecto, que es el negativo. Hay que considerar -además- los límites temporales. (conf. Juan Montero Aroca. Manuel Ortells Ramos. Juan Luis Gomez Colomer. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil, 2da. edición, Editado por hijos de José Bosch S.A., Gerona, 1989).

3. Tal como se expresara en el voto al que adhiero, y en virtud de las premisas arriba expuestas, en

el presente proceso por daños y perjuicios no puede ser revisada la decisión del juez del amparo que estableciera, luego del correspondiente debate, que los trabajos realizados por la comuna agravaron la situación de las tierras de la actora, de un modo ilegal y arbitrario.

En consecuencia, al decidir la Cámara de Apelaciones en el pronunciamiento recurrido que "la relación causa-efecto entre los trabajos y el anegamiento invocado como presupuesto de la acción resarcitoria no se encuentra acreditada" no se ajustó a lo ya resuelto con autoridad de cosa juzgada.

La jurisdicción de la Cámara se encontraba limitada, además de lo resuelto en la sentencia del amparo, a lo estrictamente debatido y tal como lo expone el doctor Roncoroni, no se observa afectado el principio de congruencia por haber integrado el debate tanto la concurrencia de concausas generadoras del daño, la procedencia de los rubros indemnizatorios como así también su mensura.

4. Luego, al compartir en un todo el análisis efectuado en el voto al que adhiero en los puntos 8, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, también soy de la opinión que corresponde brindar favorable acogida al recurso traído, haciendo lugar parcialmente a la demanda con los alcances establecidos por el doctor Roncoroni.

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, por mayoría, corresponde hacer lugar al recurso deducido. En consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 657/664 y se hace lugar parcialmente a la demanda, condenando a pagar a la actora el 15% de la suma determinada en la sentencia de primera instancia -en el plazo y con los intereses allí establecidos-, equivalente a la cantidad de treinta y dos mil ciento veinte pesos (\$ 32.120). Con costas a la vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.